

TRASCENDENCIA DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE BRASIL



Santiago Osorio Arrascue

SUMARIO.-

Introducción. 1). Sistemas normativos. 2) Sistema de Brasil. 3) Antecedentes normativos. 4). Código Civil de Brasil de 1916. 5) Código Civil de Brasil de 2002. 6) Características básicas del nuevo Código Civil. 7) Derecho de Personas. 8) Derecho de Familia. 9) Derecho de Sucesiones. 10) Derechos Reales. 11) Derecho de Obligaciones. 12) Derecho de la Empresa. 13) Acto y Negocio Jurídico en el Brasil. 14) Conclusiones. 15) Notas Bibliográficas. Bibliografía

RESUMEN:

El análisis exegético del nuevo Código Civil del 2002 para conocer la sistematización doctrinaria y normativa del Derecho Civil del Brasil

Palabras claves:

Sistema Doctrinario y Normativo Civil del Brasil.

Contract:

system doctrinarian and civil law of the Brasil

INTRODUCCIÓN

El nuevo Código de Brasil tiene la virtud de iniciar en el 2002 el tercer milenio de la evolución internacional del conocimiento científico jurídico en el campo civil. Se pone en la vanguardia del Derecho Civil Latinoamericano por segunda vez, porque su anterior Código Civil de 1916, también inició en el siglo pasado, el desarrollo del conocimiento civil en latinoamérica. Con respecto a nosotros, el Código Civil de Brasil de 1916 constituyó fuente principal para nuestro Código Civil de 1936. Particularmente

como fuente doctrinaria y normativa del acto jurídico. Constituyéndose, el acto jurídico en la espina dorsal de nuestro actual sistema civil. La armonización de los ordenamientos peruano y brasileño es de vital importancia vinculante que obligan, aunque someramente por ahora, a ocuparnos brevemente de algunos de los nuevos y significativos aportes para el perfeccionamiento normativo actual.

1. SISTEMAS NORMATIVOS

En el Derecho Comparado hay dos sistemas normativos: el sistema francés y el sistema alemán. El primero adecúa el articulado en Título Preliminar y Libros para determinado Derecho Civil. El sistema alemán lo estructura el articulado en Parte General y Parte Especial; el primero, para principios y normas básicas y el segundo, para determinadas instituciones o determinados derechos civiles en particular.

En nuestro ordenamiento jurídico, los Códigos Civiles de 1852, 1936 y 1984, siguen el sistema francés de Título Preliminar y Libros para de-

terminados derechos civiles. En cambio nuestros Códigos Penales, ordenan el articulado en Parte General y Parte Especial; en el primero, sobre Teoría General del Delito y, el segundo, sobre Tipología Delictiva.

2, SISTEMA DE BRASIL

Siguiendo al sistema normativo del Código Civil Alemán BGB de 1900, el Código Civil Brasileño tiene 2.046 artículos, organizados de la siguiente manera:

- Parte General
 - I- Las Personas
 - II- Los Bienes
 - III- Los Negocios Jurídicos
- Parte Especial
 - I- Libro I - Del Derecho de las Obligaciones
 - II- Libro II - Del Derecho de Empresa
 - III- Libro III - Del Derecho de las Cosas
 - IV- Libro IV - Del Derecho de Familia
 - V- Libro V - Del Derecho de las Sucesiones
- Parte Final De las disposiciones finales y las transitorias

3 ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Al producirse el proceso independentista brasileño, al igual que en el resto de Latinoamérica, no se redactó de inmediato un Código Civil, permaneciendo en vigencia la legislación colonial civil portuguesa. En el siglo XIX, hubo un esbozo de Código Civil por parte de Oswaldo Teixeira de Freitas, el cual no fue aprobado, pero sirvió de base para los Códigos Civiles de Uruguay y de Argentina. El primer Código Civil brasileño surgió en 1916, con vigencia establecida para 1917; dicho cuerpo legal fue elaborado por Clóvis Beviláqua.

El actual Código Civil del 2002 sustituyó al primer Código Civil brasileño, Ley nº 3.071, de 1º de enero de 1916, que entró en vigor en 1917,

después de quince años de discusión en el Congreso brasileño.

4, CÓDIGO CIVIL DE BRASIL DE 1916

Desde la Constitución Brasileña de 1824 se preveían dos códigos, el Civil y el Criminal, pero sólo el segundo fue concretizado. Después de la independencia del Brasil, permaneció en vigor la legislación colonial portuguesa, que correspondía a la Ordenações Filipinas.

Hubo, por lo menos, cuatro tentativas de elaboración del Código Civil:

- En 1845, el Barão de Penedo presentó el libro De la Revisión General y Codificación de las Leyes Civiles y del Proceso en el Brasil;
- En 1864, el Esbozo inacabado de Oswaldo Teixeira de Freitas, que no llegó a ser aprobado, pero sirvió de base para los códigos civiles del Uruguay y de la Argentina;
- En 1881, el proyecto Felício de Santos y
- En 1890, el proyecto Cornejo Rodríguez.

Finalmente, bajo la presidencia de Campos Sales y a invitación de su colega de la Facultad de Derecho del Recife, el Ministro de la Justicia Epitácio Pessoa, Clóvis Beviláqua presenta, después de seis meses de trabajo, su Proyecto de Código Civil en 1901. Duramente criticado por Rui Barbosa y por varios juristas de la época, como Inglés de Sousa y Torres Neto, el trabajo de Beviláqua fue fuertemente influenciado por el Código Civil alemán (BGB) y sufrió varias alteraciones hasta su aprobación, en 1916.

5, CÓDIGO CIVIL DE BRASIL DE 2002

Después de diversas tentativas de elaboración de nuevos códigos, como el Anteproyecto de Código de las Obligaciones de Orozimbo Nonato, Filadelfo Acevedo y Hannemann Guimarães de la década de 1940, y el de Caigo Mario de Sil-

va Pereira, de 1963, una comisión encabezada por Miguel Reale, formada en 1969 durante la dictadura, publica en 1973 su Anteproyecto de Código Civil, fuertemente influenciado por el Código Civil italiano, trabajo este que es encaminado por el Gobierno al Congreso Nacional, donde se transforma en el Proyecto de Ley n.º 634, de 1975. Algunas décadas después, bajo la presidencia de Fernando Henrique Cardoso, el Congreso retoma su examen y lo aprueba, en 2002.

6. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL.

El nuevo Código Brasileño, inspirado en gran medida en la idea del jusfilósofo Miguel Reale (al punto que a veces se lo conoce con el nombre de “Código Reale”) responde a características fundamentales de a) eticidad, b) socialidad y c) operabilidad.

- a) La eticidad es opuesta al formalismo y se manifiesta al fin en la teoría del tridimensionalismo, tesis que sostiene Reale. Además incluye una relación dialéctica de complementariedad entre hechos, valores y normas. Afirma Reale que no obstante los meritos de los valores técnicos, no es posible dejar de reconocer en nuestros días la indeclinable participación de los valores éticos en el ordenamiento jurídico. El célebre jusfilósofo Reale de Sao Paulo afirma que la cultura puede ser comprendida como el caudal de los bienes objetivados por el espíritu humano en la realización de sus fines específicos y su culturismo. es una presencia importante en la fundamentación de nuevo Código. Para Reale, la experiencia jurídica representa la especificación de una forma de tutela o garantía social de lo que es valioso. Como muestra de esta caracterización refiere, por ejemplo, que el artículo 113 del Código establece que los negocios jurídicos deben ser interpretados conforme a la buena fe y a los usos del lugar de su celebración.
- b) La socialidad se opone al liberalismo y al individualismo y pretende una sociedad pluralista, fraterna y solidaria, con una relación indefectible entre la parte y el todo. Reale relaciona la socialidad, distinta de la individualidad a la que remitía el Derecho anterior, con la urbanización de la vida brasileña y el empleo de los medios de comunicación. Al referir esta característica, el reconocido jusfilósofo brasileño se remite al artículo 421 de la nueva normatividad, según la cual la libertad de contratar será ejercitada en razón y con los límites de la función social del contrato. El artículo 1228 establece que el derecho de propiedad debe ser ejercido en consonancia con sus finalidades económicas y sociales y de modo que sean preservados, de conformidad con lo establecido en ley especial, la flora, la fauna, las bellezas naturales, el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico y artístico. Con fuerte sentido social, el propio artículo dispone que el propietario puede ser privado de la cosa si el inmueble reivindicado consiste en un área extensa, en posesión ininterrumpida y de buena fe, por más de cinco años, por considerable un número de personas y estas hubiesen realizado en ella en conjunto o separadamente obras y servicios considerados por el juez de interés social y económico relevante. En este caso, el juez fijará la justa indemnización debida al propietario.
- c) La operabilidad remite a la actividad del operador del Derecho, principalmente el juez. El sentido de lo correcto del pensamiento portugués y brasileño es una garantía para el despliegue de la operabilidad. El mayor sentido de lo concreto es precisamente una de las características que diferencian a la cultura lusitana de la hispana.

7. DERECHO DE PERSONAS

Con respecto a los derechos de las personas, el nuevo Código se basa en la referencia de la

persona como valor fuente de todos los valores jurídicos, persona a la que, en consonancia con el sentido ontológico del pensamiento realeano, se prefiere pensar como ser humano, más que como ente hombre.

El Código incorpora el tratamiento de los “derechos de la personalidad” (Parte General. Libro I De las personas, Título I De de las personas naturales, Capítulo II, De los derechos de la personalidad, artículos 11 al 21), concibiéndolos, como la propia expresión lo indica, de modo distinto que los “derechos personalísimos” con que se nombra ese campo jurídico en nuestro medio.

El artículo 11 establece que, con excepción de los casos previstos en la ley, los derechos de la personalidad son intransmisibles e irrenunciables, no pudiendo su ejercicio sufrir limitación voluntaria. El artículo 13 dispone que salvo por exigencia medica está prohibido el acto de disposición del propio cuerpo, cuando importe disminución permanente de la integridad física o contrarie las buenas costumbres, dejándose a salvo los fines del trasplante en la forma establecida en la ley especial. Según el artículo 15, nadie puede ser obligado a someterse, con riesgo de la vida, a tratamiento médico o intervención quirúrgica. Los artículos 20 y 21 resguardan esferas de intimidad y privacidad.

En definitiva, el espíritu de la nueva legislación protege a la persona, pero no abre cauces decisivos a su propio protagonismo. La cultura ya establecida en la sociedad no queda a merced de decisiones de la individualidad.

Ahora, con respecto a las uniones estables, la realidad brasileña atendiendo las exigencias especiales de su realidad y siguiendo las líneas de la Constitución (artículo 226), el nuevo Código se abre a la superación de los límites de la familia matrimonial admitiendo las uniones estables. Con las mismas bases “sociales” y “naturales”, lo hace solo con referencia a las parejas heterosexuales.

8, DERECHO DE FAMILIA

El Libro IV Del Derecho de Familia incluye en novedoso Título III De la Unión Estable (artículos 1723 a 1727, luego del Título I, Del Derecho Personal y el Título II Del Derecho Patrimonial). Dice el artículo 1723 que es reconocida como entidad familiar la unión estable entre el hombre y la mujer, configurada en la convivencia pública, continua y duradera y establecida con el objetivo de la constitución de una familia. Quedan a salvo en general los impedimentos matrimoniales. El artículo 1724 especifica que las relaciones personales entre los compañeros obedecerán a los deberes de lealtad, respeto y asistencia y de guarda, sustento y educación de los hijos. El 1726 dispone que la unión estable se podrá convertir en matrimonio mediante pedido de los compañeros al juez y asiento en el Registro Civil.

Se basa la familia en el matrimonio heterosexual pero se admite como unión de hecho al homosexual, reglamentando sus consecuencias-. Semejante situación se presenta en el Perú, la relación conyugal heterosexual es requisito sine qua non para reconocer jurídicamente el matrimonio civil y el concubinato. Pero siendo una reiterada manifestación social generalizada en todo el país, mediante una ley especial, como lo siguen haciendo en otros países.

9, DERECHO DE SUCESIONES

Al igual que nuestro sistema jurídico, se refiere al Derecho de Sucesiones mortis causa en base de la sucesión testamentaria y en base de la sucesión intestada, reglamentando luego la sucesión y la herencia; en la sucesión los derechos de las personas naturales y en la herencia, los derechos de las personas naturales y las personas jurídicas. Entendiendo que no habiendo sucesores hereda el Estado.

10, DERECHOS REALES

Se sustenta en las acepciones de bienes y cosas

Como principio normativo en el concepto de bienes en la Parte General y como particular objeto de regulación, el derecho de cosas, en la Parte Especial de la estructuración del articulado.

11, DERECHO DE OBLIGACIONES

Unifica a las obligaciones civiles y comerciales, en la regulación orgánica de contratos civiles y de contratos comerciales respectivamente. En tal sentido, hay unidad normativa civil comercial.

Sigue la técnica legislativa del Código Civil Italiano de 1942 de unificar las obligaciones civiles y comerciales.. Técnica legislativa que lo emplea también el Código Civil de Paraguay de 1985. Como también el Proyecto del Código Civil Argentino. En esta opción normativa unitaria se regula los contratos, después de sentar los principios generales de la contratación, adopta el sistema único de normatividad de los contratos civiles y comerciales.

Esta experiencia es significativa para unificar nuestro desordenado y abundante de leyes especiales. Con el fin de dar organicidad normativa, nos resulta interesante esta experiencia brasileña, a tomar en cuenta.

Por otro lado, adopta el sistema único de responsabilidad civil. Mientras que nosotros seguimos a la doctrina del Código Napoleón de 1804 del sistema dual de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. Brasil supera la vieja acepción de daño patrimonial y daño extrapatrimonial pde la antigua visión de responsabilidad contractual y de responsabilidad extracontractual para llegar integralmente a un sistema único. Por lo demás, el sistema único para nuestro ordenamiento jurídico ya lo propuso Lizardo Taboada. Porque de este modo, trataríamos de regular los daños integrales y los daños especiales que están añadidos inorgánicamente en nuestro sistema normativo que están incluidos en la responsabili-

dad extracontractual.

12, DERECHO DE LA EMPRESA

Como no tenemos derecho ni siquiera Ley de Empresas, porque hemos optado por la tipificación para cada Institución en particular, el nuevo Código de Brasil, en este aspecto, nos sirve de fuente doctrinaria y normativa para regulación jurídica de la Empresa. En tal sentido, la experiencia brasileña nos proporciona la fuente doctrinaria y normativa para el perfilamiento de nuestro ordenamiento jurídico.

13, ACTO Y NEGOCIO JURÍDICO EN EL BRASIL

En la evolución dogmática, siguiendo el sistema doctrinario y normativo del Código Civil Argentino de 1869, regulaba el acto jurídico y el acto ilícito en el Código de Brasil de 1916. Abandona esta posición para adherirse a la teoría del negocio jurídico en el nuevo código del 2002, Aunque su alejamiento no está claro, porque en su normatividad reconoce al Acto Jurídico, como si fuera género el negocio jurídico y el acto jurídico la especie.

Claro que tampoco no es novedoso esta posición porque se da en el Perú. La doctrina sanmarquina sostiene el Acto Jurídico mientras que la doctrina de la Universidad Católica sostiene el negocio jurídico, sin reconocer género ni especie.

14, CONCLUSIONES

La trascendencia del nuevo Código Civil de Brasil radica básicamente en cuatro instituciones jurídicas principales. A saber:

1. La unificación normativa de las obligaciones civiles, comerciales y empresariales, que no se presentan en los códigos latinoamericanos. Aunque también lo hace el Proyecto del Código Civil Argentino, el cual está pendiente todavía su sancionamiento legis-

lativo.

2. La adopción del sistema único de responsabilidad civil, abandonando el sistema dual de responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, integrando de este modo, la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad extrapatrimonial en un solo sistema. Dentro del cual considera, entre otras clases, al daño integral y al daño especial. Este último en una inmensa variedad de formas que se está presentando.
3. La regulación del Derecho de Empresa dentro de la sistematización orgánica en el Código Civil, el cual resulta, a la postre, ser tanto de Derecho Civil, Derecho Comercial y Derecho de la Empresa, en un solo sistema normativo.
4. Particularmente, la tendencia de considerar género al Negocio Jurídico y de especie al Acto Jurídico, respectivamente, tan igual como lo hace la doctrina española del género al negocio jurídico y especie al acto jurídico.

15, NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1. El del Perú es idéntico al del Brasil, contiene los mismos 10 capítulos de regulación del Acto Jurídico.
2. Tanto el Sistema francés como el Sistema Alemán, se basa en sus propios códigos civiles, el francés en el Código Napoleón de 1804 y el Sistema Aleman en el Código Civil BGB de 1900, respectivamente.

BIBLIOGRAFÍA

León Bariandarán, José. “Comentarios al Código Civil de 1936”, “Acto Jurídico”. “Contratos”, etc.

Fernández Sesarego, Carlos. “Derecho de Per-

sonas”, “Derecho Civil”. etc.

Vidal Ramírez, Fernando. “Introducción al Derecho Civil”, “Acto Jurídico”, etc.

Torres Vásquez, Aníbal. “Introducción al Derecho Civil”. “Acto Jurídico”, etc.

Arias Schereiber Pezet, Max. “Contratos”, “Derechos de Personas”, “Contratos Modernos”, etc.

De la Puente Lavalle, Manuel. “Contratos”, etc.

Diez Picasso “Derecho Civil Patrimonial”. “Tratado de Derecho Civil”, etc.

Albaladejo, Manuel. “Tratado de Derecho Civil”. “Acto Jurídico”, etc.

Legislación.

Proyecto del Código Civil del Perú de 1847.
Código Civil del Estado de Magdalena de 1857 de Colombia.

Exposición de motivos de ambos instrumentos legales.

Código Civil “Santa Cruz” de la Confederación Peruana Boliviana de 1836.

Código Civil de 1841 de Costa Rica

Código Civil de 1888 de Costa Rica

Basadre Groham, Jorge. Historia del Derecho Peruano.

Basadre Ayulo Jorge “Historia del Derecho”.